

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001 3336 035 2013 00187 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Roberto de Jesús Vargas Serna y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y otros

**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
ORDENA EXPEDIR COPIAS SUSTITUTIVAS**

**1.** De conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de la referencia, se procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por Secretaría<sup>1</sup>.

**2.** El numeral 5 del citado artículo dispone:

*"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."*

**3.** En la sentencia de 13 de diciembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A" se dispuso en el acápite de costas que se tasarían las Agencias en Derecho *"...en un salario mínimo legal mensual vigente, equivale a ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116) a cargo de la parte demandada en parte iguales..."*. En el numeral quinto de la decisión el Superior dispuso:

*"QUINTO: Fíjese por concepto de agencias en derecho, en segunda instancia, a cargo de la parte demandada en partes iguales, la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116)."*

En la liquidación de costas se incluyeron tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando realmente se fijó uno.

**4.** El apoderado de la parte demandante el 24 de febrero de 2020 informó que el 13 de febrero de 2020 la secretaria del Juzgado le expidió constancia de ejecutoria de la sentencia, vigencia de poder, como primera copia que presta mérito ejecutivo. Agrega que tales documentos se le extraviaron, para lo cual aportó la constancia de pérdida de documentos diligenciada a través del portal de la Policía Nacional (folio 477, c. 1). Por lo anterior, solicitó que se le expidan nuevamente tales documentos, teniendo en cuenta que son tres entidades las demandadas, a las cuales debe dirigir el cobro de la sentencia y todas le exigen primera copia auténtica que preste mérito ejecutivo.

Manifestó bajo la gravedad de juramento que los documentos en mención no se encuentran en su poder y no tiene posibilidad de recuperarlos (folio 476, c. 1).

**5.** El artículo 114 del Código General del Proceso, indica:

*"Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:  
1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice."*

<sup>1</sup> Folio 478, c. 1.

2. **Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.**
3. *Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
4. *Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
5. *Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.* (resalta el Despacho).

De acuerdo con ello, no es dable expedir más de una primera copia que preste mérito ejecutivo, salvo en aquellos casos en que se denuncie su pérdida o destrucción. Incluso al respecto, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional al indicar:

*"...la finalidad de que se entregue una sola copia que preste mérito ejecutivo de una sentencia es que una misma obligación no se exija en varias oportunidades, lo cual se corresponde con la imposibilidad de solicitar la expedición de una copia adicional o su exhibición por la contraparte o por un tercero, salvo los casos de pérdida o destrucción de la primera copia."*<sup>2</sup>

6. En este caso, dado que se trata de la pérdida de la primera copia, la petición de copia sustitutiva de la primera que presta mérito ejecutivo es procedente a la luz de lo normado por el artículo 114 del C. G. P.; por lo cual, se ordenará la expedición de las copias solicitadas.

En consecuencia, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: REHÁGASE** la liquidación de costas en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Condena costas 2ª instancia	\$828.116,00	
Oficio	\$10.000,00	
Fotocopiado	\$9.000,00	
<b>Total</b>	<b>\$847.116</b>	

**SEGUNDO: APRUÉBASE** la liquidación de costas procesales en la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MCTE (\$847.116.00).

**TERCERO:** Por secretaría, expídase a costa del demandante, copia auténtica, íntegra y legible con constancia de ejecutoria, de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de la referencia, atendiendo que son tres (3) las entidades demandadas declaradas responsables.

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*  
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 665 de 2012